



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1435/2022

Asunto: Falta de tramitación de una denuncia formulada por una presunta infracción en el Monte de Utilidad Pública nº XXX “XXX” en el término municipal del XXX (Segovia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad de la Administración autonómica ante una denuncia formulada por un agente medioambiental de la provincia de Segovia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de tramitación de una denuncia formulada el XXX a la Delegación Territorial de Segovia por el Agente



medioambiental, D. XXX, por la utilización privativa sin autorización por parte del Ayuntamiento del XXX de una parte del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, propiedad del XXX. En efecto, según afirma el reclamante, en las naves construidas en dicho paraje sito en el Parque Natural “Sierra Norte de Guadarrama”, se desarrollan diferentes actividades a los términos suscritos en el año 1995 entre la Administración municipal y el Instituto de Conservación de la Naturaleza (en adelante, ICONA) por el que se permitía la ocupación de dicho monte para almacenamiento de leñas. En consecuencia, dicho agente estima que debería declararse la caducidad de la ocupación al incumplirse las condiciones estipuladas en la autorización y proceder a la tramitación del expediente sancionador oportuno por estos hechos.

En su informe remitido, la Administración autonómica nos comunica que, como consecuencia de estas denuncias, se recabó desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia información al Centro XXX, perteneciente al XXX, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al Ayuntamiento del XXX, con el fin de que, previamente a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, pudieran formular las alegaciones oportunas.

Sobre esta cuestión, el director del órgano estatal reconoció, en sus alegaciones formuladas en el mes de abril de 2022, la veracidad de los hechos denunciados (la construcción de más naves de las permitidas y su utilización para fines diferentes a los otorgados), pero estimó que se trataba de una cuestión que podría ser subsanable, para lo cual *“se ha trabajado en los últimos años otorgando al ayuntamiento el uso de una nave dentro del aserradero para desalojar enseres situados en esta ocupación o definiendo los usos de otras ocupaciones relacionados con ésta”*. Además, se informaba de que, con fecha 11 de marzo de 2003, se remitió por la Administración municipal a dicho organismo estatal un borrador de acuerdo de cesión que finalmente no fue suscrito, en el que se refería la finalización de la obra de construcción de las naves, corrales y abrevaderos en agosto de 2002.

En sus alegaciones remitidas en mayo de 2022 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia (Reg. salida XXX), el Ayuntamiento del XXX, además de poner de manifiesto todo lo referente al número y condiciones de las naves invernales de ganado – cuestión que es objeto de estudio en el expediente de queja **1575/2022**- admite que la construcción de anejos a dichas construcciones donde se realizan actividades, que no son de refugio invernal, no ha sido autorizada por ese Ayuntamiento, y que además los usos distintos a los de refugio invernal de ganado tampoco han sido permitidos por la normativa urbanística vigente.

En consecuencia, al tener conocimiento de estas noticias, se acordó solicitar una ampliación de información a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio con el fin de conocer si se había adoptado alguna medida adicional para intentar



regularizar esta situación jurídica y solventar el problema planteado. En su respuesta, el órgano autonómico considera que se trata de cuestión que puede ser legalizada a instancia de las partes interesadas -Ayuntamiento del XXX y XXX-, sin que ninguna de ellas se haya dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia para iniciar el procedimiento de regularización de la ocupación concedida en el MUP nº XXX “XXX”.

Por último, el autor de la queja expone que no ha existido ningún cambio en los hechos descritos en las denuncias formuladas en su día por el Sr. XXX ni se ha adoptado ninguna medida adicional por parte del órgano autonómico, si bien no se ha formulado ninguna denuncia posterior por parte de dicho agente medioambiental al haberse jubilado.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que la labor de esta Procuraduría se va a centrar únicamente en las actuaciones que debería adoptar la Administración autonómica para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de montes, sin entrar a analizar cuestiones urbanísticas que competen al Ayuntamiento XXX, y otro tipo de cuestiones sectoriales que corresponderían al XXX dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre el que esta Institución carece de competencias al ser un órgano dependiente de la Administración estatal.

Para estudiar la cuestión objeto de la presente queja, debemos partir de que, de acuerdo con la documentación remitida por el reclamante, nos encontramos ante una ocupación que fue autorizada por el ICONA a favor del Ayuntamiento mencionado, debiéndose cumplir las condiciones fijadas tanto en el Pliego de condiciones de 23 de junio de 1994, elaborado por el Centro XXX dependiente del citado XXX, al ser éste el propietario del MUP nº XXX, como en el Pliego de 24 de enero de 2006 elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente. En dichos pliegos, se permitía que en el terreno situado junto a la carretera XXX, en las inmediaciones del cruce con la pista forestal de XXX, se pudieran construir leñeras de XXX m² cada una con el fin de que puedan ser utilizadas por los vecinos de esa localidad, y con la obligación de evitar que éstos puedan almacenar leñas en otro lugar distinto del monte de utilidad pública.

Sin embargo, según las denuncias que fueron formuladas en los años 2015 y 2022 por el Sr. XXX, como agente medioambiental, se ha permitido en algunas de ellas un uso distinto al permitido, lo cual supondría, a su juicio, una caducidad de la autorización otorgada por “*utilización para destino distinto del que fundamentó su otorgamiento*” (apartado d) de la cláusula decimocuarta de los Pliegos de condiciones)”.

En este caso, nos encontraríamos ante un supuesto de ocupación del monte, lo cual implica su uso privativo conforme a la definición recogida en el artículo 61.4 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: “Se entiende por uso privativo el



que determina la ocupación de una porción del monte con carácter excluyente y perdurable (el subrayado es nuestro). A los efectos de esta Ley, se entiende que un uso tiene carácter excluyente cuando se limita o excluye la utilización simultánea de la porción del monte por otros interesados, y que tiene carácter perdurable cuando la ocupación exceda del plazo de cuatro años”. Sin embargo, aunque los responsables pudieran ser los particulares adjudicatarios de estas leñeras, debemos resaltar que el responsable de la posible contravención sería el Ayuntamiento del XXX al ser adjudicatario y, en consecuencia, responsable de cumplir las condiciones impuestas en los pliegos de condiciones elaborados tanto por la Administración estatal, como propietario del MUP nº XXX, como por la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, tras la denuncia formulada, es preciso señalar que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia se limitó únicamente a solicitar información a las Administraciones estatal y municipal, sin iniciar ningún expediente administrativo para regularizar la situación jurídica existente y/o para requerirles a subsanar las irregularidades apreciadas. Al respecto, debemos recordar que, como se advierte expresamente en el apartado d) de la cláusula decimocuarta de los Pliegos de condiciones, procedería la caducidad de la ocupación concedida en su día en el supuesto de que se acreditasen las irregularidades denunciadas en su día por el citado agente medioambiental. Sobre esta cuestión, no hemos de olvidar que los hechos constatados por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos* (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”.

Esta posibilidad ha sido admitida por los Tribunales; así, por ejemplo, la Sentencia de 22 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sede en Burgos) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, admite que, en caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada para ocupar una parte de un monte de utilidad pública, cabe revocar la misma sin que tenga esta medida carácter sancionador. Así, se afirma en dicha resolución que, siguiendo la Jurisprudencia (SSTS de 19 de mayo y 20 de junio de 1998), “*no nos hallamos propiamente ante una revisión de un acto declarativo de derechos que precise acudir al mencionado procedimiento, sino ante la revocación de un acto inicialmente ajustado a derecho que se revoca por incumplimiento de las condiciones y finalidades establecidas, en la que es de aplicación esta específica previsión de la Ley por la que se rigió el acto de otorgamiento de la autorización*”.



En consecuencia, esta Procuraduría considera que, conforme a lo expuesto, corresponde al órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, iniciar los trámites para regularizar la situación jurídica existente en las leñeras que se encuentran dentro del MUP nº XXX, denominado “XXX”, requiriendo a tal fin tanto al XXX como al Ayuntamiento del XXX, para que subsanen las deficiencias detectadas en su día, procediendo a la clausura de aquellas instalaciones cuyo uso no pueda ser legalizable conforme a la naturaleza del monte y a las previsiones establecidas en la normativa urbanística aplicable. De igual modo, en el supuesto de que hicieren caso omiso a dicha advertencia, procedería revocar la autorización concedida en su día y declarar su caducidad conforme a la doctrina jurisprudencial antes mencionada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, al haberse acreditado en las alegaciones formuladas en su día como consecuencia de la última denuncia formulada en febrero de 2021 por el agente medioambiental, D. XXX, se inicien los trámites pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para regularizar la situación jurídica existente en las leñeras que se encuentran dentro del MUP nº XXX, denominado “XXX”, requiriendo a tal fin tanto a su propietario XXX, como al Ayuntamiento del XXX para que subsanen las deficiencias detectadas en su día, procediendo a la clausura de aquellas instalaciones cuyo uso no pueda ser legalizable conforme a la naturaleza del monte y a las previsiones establecidas en la normativa urbanística aplicable.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se hiciera caso omiso al contenido del requerimiento remitido, se adopten las medidas pertinentes para declarar la caducidad de la ocupación concedida en su día al Ayuntamiento del XXX, tal como se prevé en el apartado d) de la cláusula decimocuarta de los Pliegos de condiciones de 23 de junio de 1994 elaborado por el Centro XXX, como propietario del MUP nº XXX, y de 24 de enero de 2006 elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, procediendo, en consecuencia, a su revocación conforme a la doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia de 22 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sede en Burgos) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López